

“SUCESION J. V. S. CON COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES XXX S.A.”

ÁRBITRO DE DERECHO: SR. LUIS HERNÁN MERINO ESPIÑEIRA

5 DE AGOSTO DE 1997

Rol 31-96

SUMARIO: Contrato de seguro. Formación del consentimiento. Requisitos - interés asegurable. Fuentes. Omisión - renovación contrato de seguro. Alcances - error en cuanto a la persona. Alcances. Seguro de daños. Seguro de personas. Seguro de incendio - cambio del interés del asegurado. Onus probandi - plazo. Forma de computarlo.

RESUMEN DE LOS HECHOS: El abogado señor C.H.T., como mandatario y en representación de la Sucesión de don J. V. S., deduce demanda en contra de la Compañía de Seguros Generales XXX S.A. y pide al árbitro que declare que la demandada debe pagar a su representada, con costas, las indemnizaciones correspondientes a tres pólizas de seguros contratadas en dicha compañía, siniestradas el día 25 de febrero de 1996 a causa del incendio que afectó el inmueble ubicado en calle S.M. N° 179, de Los Lagos, conformado por casa habitación y local comercial. Expresa que a la fecha del incendio, sobre dicho inmueble se hallaban contratadas las siguientes pólizas de seguro: a) Póliza N° 317644-4, de fecha 26 de julio de 1995, por el equivalente a 2.800 Unidades de Fomento, tomada a nombre de don J. V. S., b) Póliza N° 317632-0, de fecha 26 de julio de 1995, por el equivalente a 1.180 Unidades de Fomento, tomada a nombre de don J. V. S., y endosada a favor del Banco de Concepción; y, c) Póliza N° 317636-3, de fecha 27 de julio de 1995, por el equivalente a 3.000 Unidades de Fomento, tomada por ZZZ e Hijos Limitada. Expresa que ocurrido el siniestro se puso tal hecho en conocimiento de la compañía aseguradora, la que informó que todas dichas pólizas habían quedado sin efecto de conformidad a lo estatuido en la cláusula de resolución de contrato contemplada en el N° 16 de sus Condiciones Generales, que prescribe que en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima la compañía aseguradora puede declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza respectiva, y que la resolución operará en estricto derecho al vencimiento del plazo de 15 días corridos contados a partir de la fecha de envío de la carta. Sostiene que las cartas enviadas por la aseguradora a los titulares presuntivos de las pólizas lo fueron todas con fechas 14 de marzo de 1996, comunicándose en ellas que las pólizas habían quedado sin efecto a partir del día 19 de febrero de 1996 por la causal de no pago de la prima, y hace presente que la resolución de los contratos no se ha producido pues la demandada omitió remitir las cartas conteniendo dicha decisión a los herederos del contratante fallecido, de manera individual y en su carácter de personas naturales, en quienes de conformidad con las normas de los artículos 951, 955 y 983 del Código Civil se habrían radicado los derechos de don J. V. S. Pide que el árbitro declare que a la fecha del siniestro se encontraban plenamente vigentes dichas tres pólizas de seguro, y que como consecuencia de la declaración ordene que la demandada pague a los actores de autos todas las indemnizaciones que en derecho procedan, según liquidación cuyo derecho se reserva para la fase de ejecución de la sentencia.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículos: 512 - 516 - 518 - 531 - 546 - 573 y 579 del Código de Comercio - artículos: 48 - 49 - 1437 - 1445 - 14449 - 1455 y 1698 del Código Civil.

DOCTRINA: Que, con todo, para que un propietario adquiera legalmente la calidad de asegurado no es suficiente que un contrato de seguro de incendio lo libere de soportar el costo de los daños que el siniestro cause a su propiedad. No le basta cumplir el sólo requisito del artículo 513. Es menester, según el artículo 518 del Código de Comercio, que tenga un efectivo interés en la conservación del objeto asegurado. Es lo que la doctrina denomina un interés asegurable, que en caso de faltar hace que el seguro sea nulo y de ningún valor. Que, a tal respecto, ese artículo 518 cita como fuentes de interés asegurable las siguientes calidades jurídicas: propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, administrador de bienes ajenos y, cualquier otra que constituya a la persona en interesada en la conservación del objeto asegurado. Esa disposición legal la interpreta el árbitro en cuanto a que sin necesidad de prueba se entiende existir ese interés en los asegurados que al tiempo de la contratación tienen respecto de los bienes asegurados las calidades de propietarios, copartícipes, fideicomisarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores y administradores, y también en aquellos asegurados que exhiben otros títulos que acreditan un natural interés en la conservación de los objetos asegurados.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS:

CONSIDERANDO: Sobre la objeción de documentos

Que, por emanar de terceros y no constar su autenticidad, a fs. 51 la parte demandada objeta los siguientes documentos acompañados por la parte demandante:

- a) Certificado del Banco de Concepción, Valdivia, de fecha 11 de marzo de 1996, que da cuenta de una deuda directa del señor J. V. S., a quien menciona como fallecido, y que expresa ser otorgado a requerimiento de don H. V. V., hijo del deudor, para ser presentado a la Compañía de Seguros XXX; y, b) Carta de fecha 6 de marzo de 1996, dirigida por G.M.C. S.A. Liquidadores Oficiales de Seguros a "Señor(es) ZZZ e Hijos Ltda. S.M. 1790 Los Lagos", en que pide se le remita, entre otros documentos, "escritura posesión efectiva".

Que, en cuanto al primero de dichos documentos, el árbitro rechazará la objeción por cuanto la autenticidad del documento ha sido acreditada en autos mediante la fotocopia del mismo enviada por el Banco Concepción al árbitro, en carta de fecha 10 de abril de 1997 agregada a los autos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de su mérito probatorio.

Que, en cuanto al segundo de dichos documentos, el árbitro acogerá la objeción por cuanto su

autenticidad no ha sido confirmada por G.M.C. S.A. Liquidadores Oficiales de Seguros, en su carta de fecha 10 de abril de 1997 dirigida al árbitro, agregada también al cuaderno de documentos de autos.

En cuanto al fondo.

Primero: Que, la controversia materia de este arbitraje incide en resolver si los contratos de seguro de que dan cuenta las pólizas Nos. 317644-4, 317632-0 y 317636-3, emitidas por la demandada, fueron válidamente celebrados y, en su caso, si se encontraban vigentes al ocurrir el incendio que afectó el inmueble y contenidos ubicados en S.M. N° 179, Los Lagos.

Segundo: Que, con la sola excepción de los anteriormente mencionados, las partes no han impugnado los instrumentos acompañados, que se contienen en el cuaderno de documentos.

Tercero: Que, la demandada justifica su rechazo a la demanda sosteniendo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 512 del Código de Comercio, 1437 y 1445 del Código Civil, los contratos de que dan cuenta pólizas de seguro individualizadas en el primer considerando, son insanablemente nulos toda vez que habiendo nacido a propuesta de don J. V. S., persona a la sazón fallecida, no hubo en ellos consentimiento ni interés asegurable.

Cuarto: Que, llama la atención del árbitro que las pólizas Nos. 317644-4, 317632-0 y 317636-3 hagan sólo mención al proponente, a quien identifican, y no individualicen a nadie como el asegurado, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil, proponente y asegurado puedan ser personas distintas. Pero, visto que el artículo 516 del Código de Comercio exige que las pólizas individualicen al asegurado, y entre las partes no se ha suscitado controversia sobre el particular, el árbitro habrá de entender que con la expresión "proponente" las pólizas han aludido al asegurado.

Quinto : Que, el árbitro también advierte que mientras en las pólizas Nos. 317644-4 y 317632-0 la persona individualizada como proponente es don J. V. S., R.U.T. 2665018-6, en la póliza N° 317636-3 el individualizado como proponente es ZZZ e Hijos Ltda., RUT. 85665300-5. De consiguiente, el árbitro debe concluir que no obstante que el argumento de la demandada en cuanto a la nulidad por falta de consentimiento e interés asegurable aparezca referido a los tres contratos, necesariamente debe establecerse una diferenciación entre ellas y tener por limitada la argumentación al caso de los contratos donde fue mencionado como proponente una persona fallecida.

Sexto: Que, de lo anterior se sigue que son tres las situaciones que el árbitro debe investigar y resolver, atendida la exposición hecha por la demandada, a saber: Si en la celebración de los contratos de que dan cuentas las pólizas Nos. 317644-4 y 317632-0, su contratante fue efectivamente una persona inexistente; si tales contratos carecieron de persona asegurada; y, si en tales contratos los asegurados carecieron interés asegurable.

Séptimo: Que, aún admitiendo que la sola mención de una persona fallecida como proponente de

un seguro puede, sin un razonamiento, conducir a la misma conclusión a que llega la demandada, las normas de la ley sobre formación del consentimiento en el contrato de seguro hacen que el árbitro llegue a la convicción de que es imposible que un asegurador contrate un seguro de incendio con una persona inexistente. En efecto, el contrato de seguro mercantil no nace por generación espontánea. Nace a instancia de alguien ajeno al asegurador, a quien formalmente le manifiesta su consentimiento al proponerle la asunción de un determinado riesgo y le declara todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. La propuesta se la formula por escrito, bajo firma, y es sólo con la aceptación del asegurador que el contrato de seguro queda perfeccionado y nace para éste la obligación de emitir la póliza conforme a los términos de la propuesta aceptada. En el caso del contrato justificado por la póliza N° 317644-4 la propuesta aparece hecha en un formulario confeccionado por la demandada, y se encuentra firmada por alguien que señala hacerlo por el proponente y por el corredor. Ello implica que hubo en la propuesta una expresión de consentimiento, manifestado a la demandada, que a su vez manifestó el suyo al firmar la propuesta en señal de aceptación y emitir la póliza al día siguiente de recibida aquélla.

Octavo: Que, estableciendo el artículo 513 del Código de Comercio que en el contrato de seguro recibe la denominación de asegurado la persona que queda libre del riesgo, corresponde establecer si en el caso del contrato de que da cuenta la póliza N° 317644-4 puede atribuirse esa denominación a una persona que al tiempo de su celebración haya tenido existencia real.

Noveno: Que, está acreditado en autos que a su fallecimiento el señor J.V.S. tenía inscrita a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Los Lagos, una propiedad ubicada en la Comuna de Los Lagos, y que la posesión efectiva de su herencia intestada fue otorgada a sus hijos legítimos J., H. y M.V.V. sin perjuicio de los derechos correspondientes a doña YYY en su calidad de cónyuge sobreviviente. Luego, y toda vez que no ha habido controversia en cuanto a que se trate del mismo inmueble de S.M. N° 179, Los Lagos, asegurado en el contrato, atendidas las disposiciones sobre sucesión por causa de muerte establecidas en los artículos 588, 951 y 955 del Código Civil, no cabe duda que los señores J.H. y M.V.F. sucedieron al señor J.V.S. en sus derechos sobre el dominio de ese inmueble desde el momento en que les fue deferida la herencia, esto es el 15 de agosto de 1994.

Décimo: Que, al árbitro le parece incuestionable que todo propietario de un bien raíz sobre el cual se contrata un seguro de incendio, queda efectivamente protegido del riesgo. Consiguientemente, es de parecer que los señores J.H. y M.V.V., como sucesores de su padre en sus derechos sobre el inmueble asegurado, y doña YYY en su calidad de cónyuge sobreviviente de éste, fueron personas efectivamente liberadas del riesgo de pérdida o daño a causa de incendio, en virtud del contrato justificado por la póliza N° 317644-4.

Undécimo: Que, con todo, para que un propietario adquiera legalmente la calidad de asegurado no es suficiente que un contrato de seguro de incendio lo libere de soportar el costo de los daños que el siniestro cause a su propiedad. No le basta cumplir el sólo requisito del artículo 513. Es menester, según el artículo 518 del Código de Comercio, que tenga un efectivo interés en la conservación del objeto asegurado. Es lo que la doctrina denomina un interés asegurable, que en caso de faltar hace que el seguro sea nulo y de ningún valor

Duodécimo: Que, a tal respecto, ese artículo 518 cita como fuentes de interés asegurable las siguientes calidades jurídicas: propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, administrador de bienes ajenos y, cualquier otra que constituya a la persona en interesada en la conservación del objeto asegurado. Esa disposición legal la interpreta el árbitro en cuanto a que sin necesidad de prueba se entiende existir ese interés en los asegurados que al tiempo de la contratación tienen respecto de los bienes asegurados las calidades de propietarios, copartícipes, fideicomisarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores y administradores, y también en aquellos asegurados que exhiben otros títulos que acreditan un natural interés en la conservación de los objetos asegurados.

Décimo Tercero: Que, estableciendo el N° 2 de la cláusula 7a. de las condiciones generales de la póliza de seguro de incendio, que “el contratante deberá declarar y hacer que conste en la póliza, así como acreditar en caso de siniestro, la calidad que tiene al contratar el seguro y el interés asegurable que, en conformidad a la ley, lo constituye en económicamente interesado en la conservación de los bienes asegurados”, observa el árbitro que tal exigencia aparece cumplida cuando en las condiciones particulares de la póliza N°317644-4 se dice lo siguiente respecto del inmueble materia del seguro: “Edificio, de su propiedad, y anexos si los hubiere, en terreno propio, destinado a rotisería, botillería y casa habitación”.

Décimo Cuarto: Que, por otra parte, la propuesta para la celebración del contrato justificado por dicha póliza dio cuenta de tratarse de la renovación de la póliza N°314431-3. Esto es, en la especie se trató de la renovación de un contrato de seguro anterior, práctica mercantil de ordinaria ocurrencia en los seguros de incendio de vigencia anual, expediente que sólo significa extender a un nuevo período de tiempo la cobertura vigente, permaneciendo inalterables los demás elementos esenciales convenidos en la ocasión de la celebración del contrato inicial. La renovación, por lógica consecuencia, importa que subsiste una persona existente con calidad de asegurado, y que se mantiene el interés asegurable habido durante la vigencia del contrato anterior.

Décimo Quinto: Que, aún cuando la demandada no invoca su error en cuanto a la persona del proponente como motivo de la nulidad del contrato de que se viene tratando, es preciso tener presente que el artículo 1455 del Código Civil prescribe que el error acerca de la persona con quien se tiene la intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Tal disposición legal la comenta Alessandri —La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno— en los siguientes términos: “La razón de la disposición del artículo 1455 se debe a que, por regla general, es indiferente la persona con quien se contrata, porque lo que se persigue, al contratar, es el beneficio pecuniario que reportará el contrato. Sin embargo, hay casos en que el contrato se celebra en consideración a la persona del otro contratante. Se dice, entonces, que es “intuitus personae”. En tales casos, el error adquiere la categoría de sustancial y vicia el consentimiento. Por regla general, los contratos onerosos no se celebran en consideración a la identidad o calidades de la otra parte. Sin embargo, hay excepciones que se deben a la naturaleza misma del contrato, que son “intuitus personae” de por sí, y otros que pueden serlo dadas algunas circunstancias especiales”.

Décimo Sexto: Que, una de las varias clasificaciones que admiten los seguros es su división en seguros de daños y en seguros de personas, siendo motivo de la diferenciación el que mientras los

primeros se celebran en especial consideración a las cosas físicas que van a ser materia del contrato, los segundos lo son en consideración a la persona de cuya vida o salud se trata. El artículo 579 del Código de Comercio, relativo al seguro de incendio perteneciente a la categoría de los seguros de daños, pone de relieve que se trata de un contrato que para su celebración debe considerar en especial el bien físico que se asegura.

En cambio, el artículo 573 relativo al seguro de vida, pone de relieve que se trata de un contrato que se celebra en consideración a la persona cuya vida o salud es asegurada.

Décimo Séptimo: Que, el N° 1 de la cláusula 7ª de las condiciones generales de la póliza oficial de seguro de incendio, dice textualmente: "El contrato de seguro de que da cuenta la presente póliza ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que, sobre las circunstancias necesarias para identificar el bien asegurado y apreciar la clase y extensión de los riesgos, ha formulado el asegurado y/o contratante del seguro, en especial sobre: a) la ubicación y características de los inmuebles asegurados; b) su destino y uso; c) los medios de protección existentes; d) los lugares en que se encuentran los objetos muebles asegurados.

Décimo Octavo: Que, el árbitro es de parecer que, en general, los contratos de seguros de incendio no son de aquellos que la doctrina señalada denomina "intuitus personae", y en el caso particular del contrato de que da cuenta la póliza N° 317644-4 adviene que en parte alguna de su defensa la demandada afirma haber dado su consentimiento en consideración a que el señor J. V. S. fuere su asegurado, ni que fundamente la nulidad en su error en cuanto a la persona del asegurado.

Décimo Noveno: Que, en lo que hace a la situación de la póliza N° 317632-0, que en autos no consta haya sido renovación de otra anterior, el árbitro ha llegado a la misma conclusión precedente en razón de que en autos tampoco ha sido acreditado que el contrato haya sido celebrado en atención a la persona del señor J. V. S. como proponente, y habida consideración además de que comparando sus condiciones particulares con las de la póliza N° 317644-4, ha observado en ellas las siguientes coincidencias y similitudes: a) Ambas aparecen emitidas el 26 de julio de 1995, por la sucursal Temuco de la compañía aseguradora; b) Ambas señalan que su vigencia es desde las 12.00 horas del 2 de agosto de 1995 hasta las 12.00 horas del día 2 de agosto de 1996; c) Ambas cubren el riesgo de incendio; d) Ambas dan como "ubicación asegurada" la dirección de S.M. N° 179, Los Lagos; y, e) Ambas mencionan como su corredor al señor J.H.C. Tal cúmulo de coincidencias es para el árbitro una demostración de que en la especie se trató de una contratación conjunta, intermediada por la misma persona, y en que el consentimiento de la demandada estuvo determinado por su reconocido conocimiento del riesgo, toda vez que la propuesta que dio lugar a la emisión de la póliza N° 317644-4 la aceptó no obstante que como toda descripción de la materia asegurada, indicó "igual año anterior".

Vigésimo: Que, en cuanto a la póliza N° 317636-3, no corresponde al árbitro pronunciarse sobre la validez o nulidad de su contratación toda vez que en ella se individualiza como proponente a ZZZ e Hijos Ltda., persona jurídica cuya existencia al tiempo de la contratación no ha sido controvertida en los autos, como tampoco lo ha sido su interés asegurable en la conservación de los objetos asegurados, consistentes según las condiciones particulares de la póliza en mercaderías del rubro rotisería, botillería y otros, y además instalaciones, ubicados todos en la dirección de S.M. N° 179,

Los Lagos.

Vigésimo Primero: Que, previo a resolver sobre la vigencia de los contratos de seguro de incendio al tiempo del siniestro que afectó los bienes asegurados individualizados en las pólizas Nos. 317644-4, 317632-0 y 3 17636-3, el árbitro debe precisar que son hechos no controvertidos los siguientes: a) Que, los contratos fueron celebrados con vigencia del día 2 de agosto de 1995 al 2 de agosto de 1996; b) Que, la demandada envió a la señora YYY, dirección S.M. N° 179, Los Lagos, carta N° C.C. 002984/96 que aparece fechada el 2 de febrero de 1996, en la que le hace presente que se encuentran impagas cuotas correspondientes a las pólizas Nos. 317632-0, 317636-3 y 317644-4, y donde aludiendo a la cláusula de resolución de contrato por no pago de prima le comunica que dentro de 15 días a contar de esa fecha se podrá término a la vigencia de esas pólizas, salvo que dentro de ese plazo se efectúe su pago; e) Que, mediante carta N° IDI de 11 de abril de 1996, dirigida a la compañía demandada, la Jefa de la Agencia Principal de la Empresa de Correos de Chile, de Temuco, le informa que el certificado N° 056/07.02.96 destinado a doña YYY de Los Lagos, fue entregado conforme bajo firma y cédula de identidad N° 3.118.468-1 el día 10.02.96; d) Que, el inmueble de S.M. N° 179, Los Lagos, fue afectado por incendio cuya alarma fue dada a las 03.00 horas del día 25 de febrero; e) Que, doña YYY envió a la demandada una carta que aparece fechada el 25 de febrero de 1996, en la que le dice adjuntar cheque del Banco del Estado de Chile, sucursal Los Lagos, por la cantidad de \$ 139.621, correspondiente a seguros contraídos por J.V. y ZZZ e Hijos Ltda.; f) Que, con fecha 28 de febrero de 1996 la demandada recibió satisfactoriamente los pagos pendientes relativos a todas y a cada una de las pólizas, y con fecha 29 de febrero de 1996 emitió la factura N° 2001785; g) Que, por carta que aparece fechada en Los Lagos el 28 de febrero de 1996, doña YYY comunicó a la compañía demandada el incendio ocurrido el día 25 de Febrero de 1996 a su propiedad ubicada en calle S.M. N° 179, Los Lagos; y h) Que, mediante cartas fechadas el 14 de marzo de 1996 dirigidas a J. V. S. y a ZZZ e Hijos Ltda., la demandada comunicó haber dejado sin efecto el día 19 de febrero de 1996, por no pago de primas, las pólizas Nos. 317636, 317632 y 317644.

Vigésimo Segundo: Que, la demandada sostiene que los seguros perdieron su vigencia antes de la ocurrencia del incendio del día 25 de febrero de 1996, por causa del incumplimientos de la parte demandante a algunas obligaciones contractuales contenidas en las condiciones generales de las pólizas. Específicamente, cita la de la cláusula 7ª N° 2, la de la cláusula 10ª letra d, y la cláusula 16ª.

Vigésimo Tercero: Que, como infracción del N° 2 de la cláusula 7a. la demandada menciona el no haber informado los asegurados a su representada el fallecimiento del señor V., ni la existencia de una sucesión que tuviere interés en asegurar los bienes. El árbitro, sin embargo, constata que las obligaciones que ese N° 2 hace pesar sobre el contratante son las siguientes: a) Hacer que en la póliza se declare su calidad al contratar el seguro y su interés asegurable; b) Informar oportunamente al asegurador sobre cualquier gravamen o limitación al dominio que afecte a los bienes asegurados; y, c) Informar oportunamente al asegurador en caso de enajenación del bien asegurado o de la cesión de derechos sobre los mismos, bajo apercibimiento del término el seguro.

Vigésimo Cuarto: Que, en cuanto a la obligación indicada en la letra a) del considerando precedente, el árbitro la adviene cumplida con las menciones que contienen las condiciones particulares de las

pólizas Nos. 317644-4 y 317632-0, y respecto a la póliza N° 317636-3, es su conclusión que si bien se exige al contratante hacer constar en la póliza su interés asegurable, toda vez que la confección, redacción y emisión material de la póliza de seguro constituyen actos unilaterales del asegurador, la omisión en su texto de la mención al interés asegurable pasa a constituir una negligencia suya, sea que haya o no tenido tal información. Lo será tanto si tuvo la información y omitió dejar constancia de ella, cuanto si no habiéndola recibido en la propuesta no la requirió para hacer hacer su evaluación. Que, en cuanto a la obligación indicada en la letra b), no ha sido discutido ni acreditado en los autos que sobre los bienes asegurados se hayan constituido gravámenes o establecido limitaciones a su dominio, que los asegurados debieren haber informado a la aseguradora. Y, que respecto de la obligación indicada en la letra c), no ha sido puesto en discusión que el inmueble de S.M. 179, Los Lagos, fue adquirido por los hijos del señor J. V. S. por sucesión por causa de muerte, y por doña YYY en su calidad de cónyuge sobreviviente de aquél, esto es su adquisición no fue producto de una enajenación.

Vigésimo Quinto: Que, en cuanto a que se haya transgredido la disposición de la letra d) de la cláusula 10a., por no haber informado los asegurados la obtención de la posesión efectiva de la herencia de don J. V. S., el árbitro observa que dicha cláusula 10a. establece que cesará la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al contrato, cualquier alteración a las circunstancias declaradas por el asegurado y conocidas del mismo, cuando agraven la extensión o naturaleza del riesgo, y que la letra d) señala como hechos que constituyen alteraciones, la transferencia de propiedad de los objetos asegurados o el cambio del interés del asegurado.

Vigésimo Sexto: Que, tal disposición que es consecuente con la norma del artículo 531 del Código de Comercio que prescribe que en caso de transmisión por título singular el asegurador podrá exigir que el adquirente declare si quiere o no aprovecharse del seguro, el árbitro la entiende ajena al caso de autos toda vez que los derechos sobre inmueble asegurado fueron transmitidos por el señor J. V. S. a sus herederos, a título universal. Y, que en cuanto al cambio del interés del asegurado, es su parecer que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil incumbe al asegurador probar tal hecho, si lo invoca como causal de extinción de sus obligaciones, lo que en autos no ha sido acreditado.

Vigésimo Séptimo: Que, para resolver si operó la causal establecida en la cláusula 16a., las disposiciones que el árbitro debe considerar son las de sus dos primeros incisos, que establecen: “La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza. La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado”.

Vigésimo Octavo: Que, en autos la discusión sobre la operatoria de esa causal de resolución de los tres contratos de seguro ha sido referida sólo a sí la carta de aviso dada por la demandada estuvo bien o mal dirigida, y si en consecuencia los sucesores del señor J. V. S. en sus derechos

sobre el inmueble de S.M. Nº 179, Los Lagos, fueron ciertamente advertidos de la suerte que habrían de correr los seguros en caso de permanencia de primas impagas. La demandante afirma que los hijos del señor J. V. S. debieron ser avisados en forma individual, como personas naturales, y que al no serlo así no obstante ser esos hechos conocidos de la demandada, no se produjo la resolución de los contratos. La demandada responde a ello afirmando que antes del envío de la carta no fue informada del fallecimiento del señor J. V. S. ni de la existencia de su sucesión, como tampoco del nombre del representante legal de la sociedad ZZZ e Hijos Ltda., informaciones que debieron haber cumplido los herederos pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Comercio, los seguros corrieron en su provecho desde el fallecimiento del padre, y que habiendo dirigido la carta a la dirección indicada en la póliza operó la resolución de los contratos.

Vigésimo Noveno: Que, la demandante fundamentó su tesis de aquel conocimiento de la demandada en la circunstancia de que el señor J.H.C., quien intermedió en la contratación de los tres seguros, conoció oportunamente del fallecimiento del señor J.V.S. y de la existencia de la sucesión. Pero, la prueba testimonial rendida por sus testigos no logró formar en el árbitro la convicción de que a través del señor J.H.C. la demandada haya conocido esos hechos. Y, que en cuanto a que lo haya conocido a través del certificado otorgado por el Banco de Concepción, el árbitro no le atribuye al documento mérito probatorio en razón de que el certificado tiene fecha 11 de marzo de 1996, esto es aparece emitido en fecha posterior a la de la carta de aviso dado por la demandada.

Trigésimo: Que, en cuanto a la formalidad que la cláusula 16a. exigía respecto de la carta de aviso, que como se adviene de su texto era dirigida al domicilio indicado en la póliza, ella aparece cumplida por la demandada al haber dirigido la carta a la dirección de S.M. Nº 179, Los Lagos, que fue el domicilio de los proponentes indicado en las respectivas pólizas.

Trigésimo Primero: Que, por otra parte, la carta de aviso fue dirigida a la señora YYY quien no obstante no ser mencionada como proponente en las pólizas Nos. 317644-4 y 317632-0, tuvo condición de asegurada en esos contratos, siendo el parecer del árbitro que era suficiente que la demandada hiciera saber su predicamento a uno cualquiera de los asegurados para que los demás debieren entenderse notificados, habida especial consideración a que los herederos del señor J.V.S., en ese tiempo, como tales permanecían en estado de indivisión. Refuerza el criterio del árbitro la circunstancia de que en respuesta a esa notificación la señora YYY envió a la demandada cheque en pago de las primas adeudadas, pero no sólo de las correspondientes a los contratos en que figuró como proponente el señor J.V.S., sino también de las correspondientes al contrato en que figuró como proponente la persona jurídica ZZZ e Hijos Ltda.

Trigésimo Segundo: Que, como árbitro de derecho el suscrito no tan sólo debe resolver la controversia atendiendo a las mismas argumentaciones de las partes, sino debe hacerlo recogiendo y ponderando todas las pruebas que las partes hayan aportado al juicio.

Trigésimo Tercero: Que, cuando la cláusula 16a. de las condiciones generales de las pólizas de autos concede al asegurado un plazo de gracia para el pago de las primas adeudadas, por decir que la resolución del contrato por causa de la mora operará al vencimiento del plazo de 15 días,

el árbitro debe relacionarla con el artículo 546 del Código de Comercio que establece que “concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento”.

Trigésimo Cuarto: Que, entonces, cobra aquí especial valor la determinación de sí el siniestro que afectó los bienes asegurados ocurrió antes a después del vencimiento del plazo de 15 días dado en la carta dirigida a la señora YYY.

Trigésimo Quinto: Que, el árbitro adviene una contradicción entre lo que afirman las cartas dirigidas por la demandada el día 14 de marzo de 1996 a J. V. S. y a ZZZ e Hijos Ltda., y lo que expresa la demandada en el escrito en que dio su contestación a la demanda de autos. En efecto, visto que las primeras comunican que las pólizas Nos. 317644, 317636 y 317632 quedaron sin efecto el día 19 de febrero de 1996, él árbitro debiera entender que la carta de aviso a la señora YYY le fue enviada el 4 de febrero de 1996, pero es del caso que en su contestación a la demanda la demandada expresa que ella fue entregada a doña YYY en el domicilio indicado en la póliza, el día 10 de febrero de 1996, y precisa que lo fue 15 días antes de la ocurrencia del incendio. Esa contradicción, a juicio del árbitro, la resuelve la propia demandada al acompañar en parte de prueba el original de carta fecha 11 de abril de 1996 donde la Jefa de la Agencia Principal, Temuco, de la Empresa de Correos de Chile, informa a la demandada que el certificado N° 056/07.02.96 destinado a doña YYY de Los Lagos, le fue entregado conforme bajo firma y cédula de identidad, el día 10 de febrero de 1996. Consiguientemente, el árbitro debe concluir en que el plazo de 15 días otorgado por la demandada debe contarse desde el día 10 de febrero de 1996.

Trigésimo Sexto: Que, de consiguiente, el plazo de gracia para el pago de las primas adeudadas dado por la demandada a la señora YYY, debe computarlo el árbitro a contar del día 10 de febrero de 1996, siendo por tanto el primero de ellos el día 11 de febrero de 1996, y el último el día 25 de febrero de 1996.

Trigésimo Séptimo: Que, toda vez que el artículo 48 del Código Civil establece que los plazos se entenderán que han de ser completos, y que correrán además hasta la medianoche del último día del plazo; y, que el artículo 49 agrega que cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo, el árbitro ha llegado a la convicción de que el siniestro que afectó a los contratos de que dan cuenta las pólizas Nos. 317644-4, 317632-0 y 317636-3 ocurrió en la madrugada del último del plazo de gracia otorgado, esto es cuando el plazo se encontraba aún vigente, con la consecuencia de que el siniestro ocurrió antes de que los tres contratos pudiesen contractualmente ser declarados resueltos por la demandada.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVO:

1. Que se rechaza la objeción formulada por la parte demandada al certificado emitido por el Banco de Concepción.
2. Que se acoge la objeción formulada por la parte demandada a la carta de G.M.C. S.A.
3. Que, se acoge la demanda sólo en cuanto la demandada deberá liquidar los siniestros que afectaron las pólizas de autos.
4. Que, cada parte soportará sus propias costas.
5. Que, se regulan los honorarios del árbitro y los de la actuario en la cantidad de \$ 800.000 y \$ 80.000, respectivamente, que se dan por íntegramente pagados con los abonos efectuados por las partes.
6. Autorícese por la actuario y notifíquese por cédula a los apoderados de las partes.